Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01411-00.
ACCIONANTE: GILMA ROSA CASTRO PERTUZ.
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **GILMA ROSA CASTRO PERTUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.757.092, es una persona adulta mayor con problemas de hipertensión arterial como movilidad reducida, se encuentra domiciliada en el municipio de Aracataca Magdalena, por lo que su centro médico al igual que para su dispensación de medicamentos se encuentran en otro municipio, el cual se encuentra ubicado en Fundación Magdalena, debido a que en el lugar de su residencia no se cuenta con cobertura de la accionada **SALUD TOTAL EPS**, razón por la que asegura solicitó a la EPS la entrega a domicilio de los medicamentos toda vez que le es difícil su desplazamiento.

Manifiesta que su EPS le indicó que se realizaría la entrega de los medicamentos solicitados a domicilio por tener su calidad de adulto mayor, empero al 30 de julio del año 2021 no han sido suministrados los mismos, siendo necesarios y requeridos por sus comorbilidades.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen su derecho fundamental a la vida y salud, en consecuencia, le sean entregados los medicamentos de hipertensos por parte de la accionada a su lugar de domicilio ubicado en el municipio de Aracataca Magdalena.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, informó que en efecto la accionante cuenta con 75 años de edad, quien presenta diagnóstico de (IA0X) hipertensión esencial primaria desde el año 2012; registra como ultima asistencia a cita por Líder Salud Cardiovascular el día 29 de mayo del presente año en Vs Fundación, en donde el profesional Fruto realizó consulta de control de antecedentes de hipertensión refiriendo buena adherencia a los medicamentos y ordenándole continuar con su tratamiento farmacológico por 3 meses.

Aseguró que los medicamentos *"LOSARTAN TABLEA O TABELTA RECUBIERTA 50 MG"* se encuentran autorizados PBS que hacen parte del tratamiento de la accionante y estos deberán ser dispensados por Audifarma Fundación , motivo por el que le remitió el caso a la IPS Audifarma Fundación para confirmar la entrega empero no registran domicilio de la paciente por lo que preciso: *"La protegida no tiene medicamentos pendiente por entrega 2. La Ultima entrega de la medicación LOSARTAN TABLETA EL 29 DE JULIO en el CAFFUNDACION 3. Tiene cita de control para el dia 01 de septiembre en la IPS Virrey Solis FUNDACION, con el Dr. Fruto. 4. Para las entregas la protegida debe inscribirse en pagina de AUDIFARMA"*

No obstante, incluirá a la señora Castro Pertuz en el listado de población de riesgo, para así continuar con la entrega de los medicamentos para el manejo de su patología crónica en el domicilio. Motivo por el que solicitó denegar la acción por carencia actual de objeto.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso de la prevalencia del criterio del médico tratante, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, de la atención integral, protección del adulto mayor, del servicio farmacéutico, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Y, finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD** no realizó pronunciamiento alguno a pesar de encontrarse debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida y salud de la agenciada por parte de la EPS convocada SALUD TOTAL EPS-S S.A., al no proceder en la

autorización y envió de los medicamentos de manera domiciliaria teniendo en cuenta la calidad de adulta mayor de la accionante y en aras de tratar la patología que la aqueja.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (…)

Derecho a la salud de personas de la tercera edad

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, como la cedula de ciudadanía de la agenciada, se evidencia que es una persona de la tercera edad, situación que le proporciona especial protección por parte del estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

"La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad **gozarán de especial protección** (…)"

Respecto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

"4.- El derecho a la salud de las personas de la tercera edad: Derecho Fundamental Autónomo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. *En múltiples pronunciamientos esta corporación ha establecido que la acción de tutela procede como medio eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que son sujetos de especial protección constitucional.*

Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad. Al respecto ha expresado que:

"(…) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad

alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.

En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana."

Con fundamento en lo anterior, ***el Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.***

En razón de lo expuesto el derecho a la salud de las personas de la tercera edad adquiere carácter autónomo y por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, "es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran."

4.2. *Esta Corporación ha señalado que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS.*

No obstante, lo anterior, no siempre que se alegue la vulneración del derecho a la salud, la aplicación de la normativa infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. En efecto, en muchas oportunidades, la Corte ha definido subreglas precisas, que el Juez de tutela debe observar para llegar a la conclusión de inaplicar las normas que regulan y definen el POS y valerse directamente de la Constitución para ordenar el suministro o realización de medicamentos, procedimientos e intervenciones en éste excluidos."1

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, le sea ordenado a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por su médico tratante para tratar su patología de hipertensión, directamente en el domicilio de la accionada ubicado en el municipio de Aracataca Magdalena teniendo en cuenta su calidad de adulta mayor.

En relación con lo anterior, la EPS convocada -SALUD TOTAL EPS-S S.A-, informó las gestiones pertinentes para cumplir con lo solicitado dentro de la acción de tutela, por lo que precisó que los medicamentos "LOSARTAN TABLETA O TABELTA RECUBIERTA 50 MG" x3, se encuentran autorizados y estos debían ser dispensados por Audifarma Fundación, no obstante afirmó que no registra dirección de la accionante por lo que no tiene medicamentos pendientes por entregar, su última entrega se llevó acabo el 29 de julio, asimismo informó que cuenta con cita de control para el 1° de septiembre en la IPS Virrey Solís Fundación e indicó que deberá registrarse a la página de Audifarma para sus entregas. Sin embargo, incluirá a la señora Castro Pertuz en el listado de población de riesgo, para así

1 Sentencia T-905/10

continuar con la entrega de los medicamentos para el manejo de su patología crónica en el domicilio.

Debido a lo anterior, el Despacho procedió a corroborar tal información, esto es, estableciendo comunicación directa con la actora (véase constancia secretarial) atendiendo el llamado su hija quien se identificó como Ligia Paola Galeano Castro, en donde efectivamente aseveró las actuaciones desplegadas por la accionada, pues se surtió la entrega de los medicamentos solicitados el pasado 6 de agosto, a lo que agregó su inconformidad con la accionada por cuanto la misma en reiteradas oportunidades retrasa la entrega de los medicamentos necesarios para la accionante.

Así las cosas, a juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de la vida y salud, pues la entrega de los medicamentos LOSARTAN TABLETA O TABELTA RECUBIERTA 50 MG" no fue oportuna; lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, esto es, los medicamentos reclamados le fueron entregados en curso de la presente acción constitucional.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2.* ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado****. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto de entregar al domicilio de la accionante los medicamentos ordenados por su galeno tratante fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **GILMA ROSA CASTRO PERTUZ**, por la existencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER un llamado a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** a fin de que garantice los servicios de salud, medicamentos y procedimientos que requiere la usuaria, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, atendiendo de manera especial el hecho que se trata de una persona de la tercera edad.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a05c25e59fdcc5b3067da1501e285b95db5b849d642d6d1e5b186e29dbe3bffb
Documento generado en 11/08/2021 05:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica